



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-894632021

Guadalajara de Buga, 22 de marzo de 2022

Señor:  
LUIS MEDINA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001102 DE 2021**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

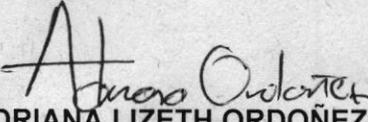
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0743-039-002-050-2021</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001102 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021” POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”</b>
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC. Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo el cual consta en conjunto de tres (3) páginas.

Cualquier solicitud de información adicional, podrá ser radicada a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, o comunicarse al teléfono 2379510.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 3 folios .

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Abogada Contratista, Contrato 478-2022 

Archívese en: 0743-039-002-050-2021

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001102 DE 2021  
(30 DE SEPTIEMBRE 2021)**

**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-001101 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el municipio de Trujillo (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del proceso administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto se señaló como presunto responsable a **LUIS MEDINA (N)**, quien señaló como cédula de ciudadanía No. 76.002.517, habitante del predio “San Antonio”. No obstante, la identificación proporcionada no corresponde a dicha persona, por lo que en la presente etapa se realizarán las actuaciones tendientes para su plena identificación.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de **PREVENCIÓN** y **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendió denuncia por corte de árboles en la vereda El Tabor del municipio de Trujillo, encontrando actividades de intervención al recurso bosque en predios vecinos.



**RESOLUCION 0740 No. 0743-001102 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 04°13'14.10"N - 76°22'17.30"O, denominado "San Antonio". En dicha ubicación se pudo verificar tala de árbol de la especie Balso, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

De conformidad con informe técnico del 14 de septiembre de 2021 se realizó una visita al sector y se señalaron los aspectos ambientalmente relevantes:

(...)(...) **3. IDENTIFICACIÓN:** LUIS MEDINA CC.No.76.002.527

**4. LOCALIZACIÓN:** Predio rural denominado "San Antonio", ubicado en la vereda El Tabor, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con Coordenadas 4°13'14.10"N- 76°22'17.30"W y a.s.n.m. de 1780 m. – Cuenca Riofrío

**5. OBJETIVO:** Atención denuncia por corte de árboles y contaminación por aguas residuales en el predio San Antonio, vereda El Tabor, jurisdicción de municipio de Trujillo Valle, presentada inicialmente en la inspección de policía de Trujillo.

**6. DESCRIPCIÓN:** En atención a radicado No.771642021 de fecha agosto 20 de 2021, en la DAR Centro Sur, relacionado con denuncia por corte de árboles y contaminación por vertimientos dentro del predio San Antonio, ubicado en la vereda El Tabor, municipio de Trujillo, se llevó a cabo la visita respectiva el día 14 de septiembre de 2021 encontrando lo siguiente:

El predio San Antonio ubicado en la parte alta de la vereda El Tabor, municipio de Trujillo, es propiedad del señor Humberto Peláez, con un área aproximada de 30 Has. Distribuidas en café, rastrojos y bosque secundario, ecosistema Bosque frío húmedo en montana fluvio-gravitacional BOFHUMH es administrada por su hermano Jorge Adalberto Peláez, quienes dejaron un lote al señor Luis Medina identificado con cedula de ciudadanía No. 76.002.527, Celular No. 3152122342 para que sembrara cultivos de pancoger, pero este señor abusando de su confianza, ha cortado árboles para su beneficio, sin el consentimiento, motivo por el cual se presenta la denuncia en la inspección de policía. En la visita efectuada para constatar lo anterior, se evidencia el corte de un árbol de la especie Balso, que según lo observado el tocón, tiene un CAP de 2.80mts y una altura aproximada de 18 metros, del cual se aprovecharon 54 tablas en adecuación del techo de la vivienda donde habita el señor Luis Medina con su familia, quien manifiesta que debido a esto corto el árbol, para su reparación, mas no para la venta. Que reconoce el error cometido, pero acata las normas de la CVC, Se pudo observar que el sobrante del árbol cortado se encuentra esparcido en el terreno. También se pudo observar el corte de 3 arbustos de la especie manzanillo que presentan un CAP promedio de 30 cms y hacen parte del sotobosque existente. Es de aclarar que la madera no se ha comercializado. Durante el recorrido efectuado se observa que se ha corregido en parte el manejo de los vertimientos de la vivienda con la construcción provisional de una letrina para el depósito de aguas servidas de la vivienda, ante la falta de recursos para instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica y de esta manera solucionar en parte la queja presentada por el hermano del propietario ante la inspección de policía en Trujillo. En relación con la ocupación del terreno ambas partes se pusieron de acuerdo en adelantar un contrato de arrendamiento del terreno y acatar las normas vigentes.

(Registro fotográfico)

**8. CONCLUSIONES:** Pasa al coordinador del UGC Ya la oficina jurídica, para su evaluación y pasos a seguir.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 14 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 2-3



**RESOLUCION 0740 No. 0743-001102 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

2. Copia Acta de imposición Medida preventiva.<sup>2</sup>

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**Artículo 17. Indagación Preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tala que se desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 04°13'14.10"N-76°22'17.30"O, que al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 14 de septiembre de 2021, aunque se entrevistó a LUIS MEDINA, no se individualizó de forma adecuada.

Por otro lado, si bien el informe establece que se denunciaron actividades de vertimientos domésticos, se verificaron las obras para el depósito de aguas, por lo que, tratándose de viviendas rurales, no se endilga incumplimiento a los permisos de vertimientos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

**1.1- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales:*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

<sup>2</sup> Folios 4



**RESOLUCION 0740 No. 0743-001102 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**Artículo 224.** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

**Aprovechamiento forestal.** *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 23.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

**Artículo 93** *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*



**RESOLUCION 0740 No. 0743-001102 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

A través del informe se establece que presuntamente el producto fue utilizado para mejoras locativas de la vivienda. Se establecerán las condiciones de los hechos para verificar si el aprovechamiento rebaza los límites en casos doméstico, para que se constituya como infracción.

La denuncia fue interpuesta por el propietario y administrador, por lo que se dará inicio al habitante del predio ubicado en las coordenadas antes señaladas.

En todo caso, el predio será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios. Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR**, bajo el radicado 0743-039-002-050-2021, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio “San Antonio” a la altura de la vereda El Tabor, del municipio de Trujillo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los presuntos infractores una vez sean plenamente identificados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiase a las bases de datos estatales de ADRES, DIAN, RUNT, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Oficiase a la dependencia de Atención al ciudadano para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados.



**RESOLUCION 0740 No. 0743-001102 DE 2021  
"POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cítese para que rinda testimonio a los señores JORGE ADALBERTO PELAEZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.453.484 y MARÍA ERMILDA HERNÁNDEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 29.936.429, para que declaren sobre los hechos objeto de denuncia y la individualización del presunto infractor. Fijese fecha y hora para que se realicen las comunicaciones.

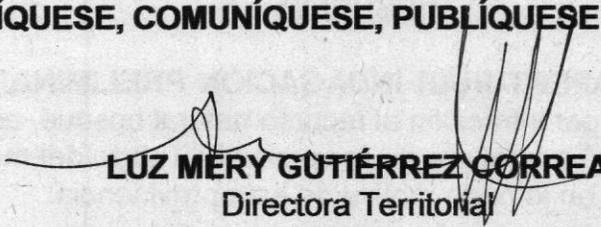
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*  
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P *EB*  
Edna Piedad Villota G.– Apoyo Jurídico *EV*  
Archívese en: 0743-039-002-050-2021